

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0071100

De: Andrés Felipe Arnedo Morales

Vs: Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Comisaria de Familia de Ciudad Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00711 00

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE ARNEDO MORALES

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y COMISARIA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el siete (7) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANDRES FELIPE ARNEDO MORALES** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y COMISARIA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE ARNEDO MORALES, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y COMISARIA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO. - Se tutelen los derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la administración de justicia, y al Derecho de petición.

SEGUNDO.- Se ordené a la entidad Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se emita copia al suscrito o en su lugar remita copia de los videos del día 17 de mayo de 2023, entre las 9:00 am y las 11: am de las cámaras de seguridad que se encontraban en la oficina de la comisaria encargada Yuli Andrea Aguilar, y las de más que pudieran hacer captado el momento que ingresa la policía y procede a dar captura al señor Oswaldo viuche, en la casa de justicia de ciudad Bolívar, al Juzgado 405 penal del circuito de conocimiento transitorio, para el proceso con radicado No. 11001600001520230392100, para que sean tenidos como elemento material probatorio.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0071100

De: Andrés Felipe Arnedo Morales

Vs: Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Comisaria de Familia de Ciudad Bogotá

1. El señor Oswaldo Viuche, está siendo investigado por el delito de violencia intrafamiliar contra la señora Leidy, el cual está siendo conocido por el juzgado 405 penal del circuito de conocimiento transitorio, bajo el radicado No. 11001600001520230392100, por las presuntas agresiones cometidas por aquel el día 17 de mayo del 2023, en la Comisaria de Familia de Ciudad Bolívar 2.
2. Como quiera que dentro del proceso se ha manifestado que mi representado agredió a la señora Leidy dentro de la Comisaria de Familia de Ciudad Bolívar 2, posterior a la audiencia de fallo de la medida de protección instaurada por la misma señora, el suscrito solicitó mediante derecho de petición a dicha entidad copia de los videos para aportarlos como elemento material probatorio al proceso penal, el 4 de julio del 2023.
3. El día 5 de julio del 2023, dicha entidad emite respuesta al citado derecho de petición, pero sin otorgar una decisión concreta y de fondo, pues lo que establece es que no es el competente para entregar copia de los videos, así *“funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir*
4. El día 7 de julio el suscrito envía nuevamente petición solicitando a la citada entidad que procediera a hacer el traslado por competencia mediante correo electrónico al funcionario competente, para que resolviera con premura la solicitud elevada anteriormente dada su importancia para el proceso penal, Máxime cuando se había solicitado el aplazamiento de la audiencia de la audiencia preparatoria para lograr aportar dicha prueba, para el día 25 de julio del 2023.
5. El día de la audiencia preparatoria fijada para el 25 de Julio de 2023, el suscrito tuvo que solicitar nuevamente aplazamiento de la audiencia, como quiera que para ese momento no se había dado respuesta a la petición y ese elemento era de suma importancia para ser aportada al proceso penal.
6. El día 24 de agosto del 2023, la secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia remitió al correo electrónico del suscrito, respuesta a la petición indicando *“Sobre el particular, le informo que esta Dirección corre traslado por competencia a la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la (SDSCJ), mediante radicado No. 3-2023-27921, para que se realice el trámite correspondiente.*
Dicho lo anterior, me permito informarle que podrá acercarse el lunes 28 de agosto a la casa de justicia de Ciudad Bolívar, ubicada en la dirección Diagonal 62 sur # 20F – 20 a las 2:00 pm, con el fin de realizar la consulta de los videos requeridos en compañía de la referente de la casa en mención.
Finalmente, se reitera que solo se podrá realizar consulta de los videos de seguridad y adicionalmente se aclara que la entrega de grabaciones se realiza exclusivamente a petición de una autoridad administrativa o a través de una orden judicial.”
7. Dicha respuesta no resuelve de fondo la petición, como quiera que indique que ellos no son los competentes para ello, pero a su vez indica que en esa fecha puedo observar los videos, pero no obtener copia de ellos, a pesar de que se ha manifestado reiteradamente que son de suma importancia para ser aportados al proceso penal aludido, salvo bajo el requerimiento judicial para ello.
8. Conforme lo expuesto, el suscrito considera que se esta vulnerando el derecho fundamental del de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como quiera que no se ha dado respuesta oportuna y de fondo a lo peticionado, sumado a que esto ha conllevado a una dilación del proceso judicial, máxime cuando mi poderdante esta privado de la libertad y que dichos elementos son de suma importancia para la defensa de este y requieren ser aportados.
9. Por lo anterior, en virtud de los antecedentes descritos en precedencia, y como quiera que se han vulnerado los derechos fundamentales del señor Oswaldo Viuche, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime cuando se encuentra privado de la libertad y a que a la fecha no se ha obtenido copia de los videos mencionados para ser aportados y por ende el suscrito se ve obligado a pedir nuevamente el aplazamiento de la audiencia preparatoria, me veo en la necesidad de presentar la presente acción de tutela.

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma las accionadas a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C (ARCHIVO 12):

Manifiesta el Despacho Judicial que allí cursa el proceso 11001600001520230392100 NI 439143, Radicado Interno: 2023-011, pero que respecto a la presente acción de tutela carece de falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser este despacho responsable de ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (ARCHIVO 13): Argumenta en su escrito de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0071100

De: Andrés Felipe Arnedo Morales

Vs: Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Comisaria de Familia de Ciudad Bogotá

contestación que en efecto el accionante presentó derecho de petición el día 28 de julio de 2023, el cual fue respondido a través del oficio 2-2023-669, por medio de la cual se dio respuesta clara, completa, congruente y oportuna y de fondo a la petición presentada ante la secretaria, por lo anterior se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de derechos vulnerados.

COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR 2BOGOTA D.C. (ARCHIVO 14): Señala en su escrito de contestación que en efecto el accionante realizó petición los cuales fueron contestados en su oportunidad procesal pertinente, indicándole al peticionario que la instalación de las cámaras es de competencia exclusiva de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

**PROBLEMA JURÍDICO A
RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE
PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho***

de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...” (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*“(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**”*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*“(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona*

natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0071100

De: Andrés Felipe Arnedo Morales

Vs: Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Comisaria de Familia de Ciudad Bogotá

se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

ANDRES FELIPE ARNEDO MORALES, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la administración de justicia y el derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no hacer entrega de una copia de los videos del día 17 de mayo de 2023 entre las 9:00 am y las 11 am.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se a entregada una copia de los videos del día 17 de mayo de 2023 entre las 9:00 am y las 11 am, encuentra el Despacho que las accionadas contestaron la petición de la siguiente manera:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0071100
De: Andrés Felipe Arnedo Morales
Vs: Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Comisaria de Familia de Ciudad Bogotá



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

PLANEACIÓN DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
AL RESPONDER CITAR EL NÚM.
2-2023-00435

Fecha: 01/08/2023 04:41:44 PM Folio: 1
Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA NO. 2023-00711
Destino: JUZGADO CINCE MUNICIPAL DE FAMILIAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: 690-DJC

arguyendo que la imposibilidad de lograr contar con dicho material constituye una vulneración al derecho de petición, al debido proceso y a la defensa.

Teniendo en cuenta este contexto jurídico y fáctico, se aclara lo siguiente:

- 1) El accionante efectivamente radicó solicitud de acceder al material videográfico ante esta Entidad, a través de radicación 1-2023-44487 del 28 de julio de 2023.
- 2) Se procedió a requerir de manera interna (Radicación 3-2023-27921) a la Dirección de Recursos Físicos, en su calidad de dependencia a cargo de la custodia del material videográfico de las Casas de Justicia. En este sentido, a través de memorando 3-2023-29700 se recibió respuesta, allegando el material solicitado para ponerlo a disposición para consulta para el petente, en la medida en que se trata de información con reserva por contener datos sensibles; y sin que medie orden judicial para suministrarla directamente a autoridad competente para el efecto.
- 3) A través de oficio 2-2023-66926 se dio respuesta al petente, informándole que se cuenta con el material a disposición para que lo pueda consultar, señalándole fecha precisa para el efecto. **En este sentido, se dio respuesta clara, completa, congruente, oportuna y de fondo a la petición interpuesta por el ahora tutelante, ante esta Secretaría.**

Ahora bien, cabe precisar que la custodia de material videográfico que tiene esta Secretaría, corresponde exclusivamente al relacionado con el circuito cerrado de vigilancia de las Casas de Justicia, que corresponde a las áreas comunes de estos equipamientos; pero no existe competencia normativa o contractual alguna que haga responsable de esta Secretaría por la administración o custodia de videos de vigilancia internos de las oficinas de las autoridades que tienen presencia en las Casas de Justicia. Esto último, es del resorte exclusivo de aquellas, y en este sentido corresponde a los interesados elevar las solicitudes correspondientes, directamente ante dichas autoridades.

La comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar 2 indicó:

Obra dentro del plenario la respuesta a los derechos de petición impetrados por el abogado ANDRÉS FELIPE ARNEDO MORALES en donde solicitó los videos del 17 de mayo de 2023, entre las 9.00 y 11:00 a.m de la cámaras de seguridad ubicada en la oficina de la abogada Yuli Andrea Aguilar, así como de las otras cámaras de seguridad instaladas en la comisaria de familia, al respecto se le informó que la instalación de las cámaras son de competencia exclusiva de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Finalmente, en el presente caso, la Comisaria de Familia de Bogotá en uso de sus facultades, adelanto las diligencias conforme al ordenamiento jurídico establecido para las acciones de violencia intrafamiliar contempladas en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, Ley 2126 de 2021 y Decretos Reglamentario 652 de 2001 así como el 4799 de 2011, y demás normas concordantes; por lo que considera el Despacho que se han garantizado y en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso, en atención a Principios rectores de las Comisarias, tales como Corresponsabilidad, Debida Diligencia, Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, Eficacia, Autonomía e Independencia, y en general los dispuestos en la precitada Ley 2126 de 2021, art. 4. Por lo que respetuosamente le solicitamos a la señora juez, desvincular a este Despacho Comisarial de la presente actuación por carecer de competencia frente a las pretensiones del tutelante.

Anexos:

- Copia de la respuesta a los derechos de petición.
- Copia de la audiencia de trámite del segundo incidente donde se deja constancia de las conductas presentadas por el señor OSWALDO VIUCHE SIERRA.

De la señora Juez,


NIDIA ESPERANZA BARRAGÁN FONSECA
Comisaria Diecinueve de familia de Ciudad Bolívar 2

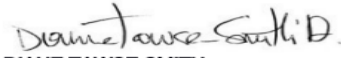
Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio se encontró lo siguiente:

Dicho lo anterior, me permito informarle que podrá acercarse el día lunes 28 de agosto a la casa de justicia de Ciudad Bolívar, ubicada en la dirección Diagonal 62 sur # 20F – 20 a las 2:00 pm, con el fin de realizar la consulta de los videos requeridos en compañía de la referente de la casa en mención.

Finalmente, se reitera que solo se podrá realizar consulta de los videos de seguridad y adicionalmente se aclara que la entrega de grabaciones se realiza exclusivamente a petición de una autoridad administrativa o a través de una orden judicial.

Sin otro particular, quedamos atentos para resolver cualquier inquietud que se presente en relación con este tema.

Cordialmente,


DIANE TAWSE SMITH

Este hecho también fue confirmado por el accionante, quien indica que la respuesta de la accionada fue que se presentará el día 28 de agosto de 2023 a la casa de justicia de Ciudad Bolívar a las 2:00 pm, con el fin de realizar la consulta de los videos mas no de obtener los mismos, pero no obra en el plenario, si en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0071100

De: Andrés Felipe Arnedo Morales

Vs: Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Comisaria de Familia de Ciudad Bogotá

efecto el accionante se presentó a la Casa de Justicia, circunstancia de vital importancia para el proceso al ser esta la oportunidad solicitada por el accionante para poder observar y solicitar las copias que tanto requería en sus derechos de petición, de conformidad con esto, para el Despacho es claro que se configuro el **HECHO SUPERADO** al observarse la respuesta a las peticiones y no transgredirse ningún derecho fundamental toda vez que no se le ha negado su solicitud y ha tenido respuesta oportuna por parte de las accionadas.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Respecto del vinculado **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.**, es claro para el Despacho que la misma no tiene ninguna responsabilidad en la presente acción al no ser la empresa llamada a responder por las pretensiones incoadas en esta tutela, por lo tanto, la misma será DESVINCULADA de la presente acción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ANDRES FELIPE ARNEDO MORALES** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y COMISARIA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.**

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f5b4a2596da44cad77e682551169d4edd55ac8a575eea2af245a5228afe45**

Documento generado en 07/09/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>